

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-01-2004

Título: QUE CREA UN GRVAMEN AD VALOREM DE DOCE POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE TODA LLAMADA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, DE USO PUBLICO, FACTURADA EN PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24973

Publicada el: 23-01-2004

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Telecomunicaciones, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.250

Rollo: 532

Posición: 2301

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO ESTEVEZ

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

LEY N° 6
(De 21 de enero de 2004)

Que crea un gravamen ad valórem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, facturada en Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, originada en Panamá tendrá que pagar el doce por ciento (12%) de su costo, independientemente de la tecnología que se utilice.

También pagarán este impuesto las llamadas que utilicen la comunicación de voz a través del protocolo IP, las que provengan del exterior y que son pagadas o facturadas en Panamá y las que se efectúan con cargo a tarjetas de crédito o débito, pagadas en Panamá.

Artículo 2. Son contribuyentes de este impuesto, los clientes o usuarios del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

Son agentes retenedores de este impuesto, las personas naturales o jurídicas que facturen a los contribuyentes la prestación del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

Artículo 3. La obligación de pagar el impuesto nace con la realización de la comunicación al exterior y será pagada por el sistema de retención que efectuará el agente retenedor.

Artículo 4. Los agentes retenedores presentarán una declaración jurada de liquidación del impuesto, correspondiente a las operaciones realizadas, a más tardar el día 30 de cada mes, referente a las llamadas de larga distancia internacional, de uso público, facturadas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 5. Incurrir en morosidad el agente retenedor que, luego de transcurrido el término establecido en el artículo anterior, no haya pagado al fisco el impuesto correspondiente.

Dicha morosidad causará un recargo del diez por ciento (10%) más el interés, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072-A del Código Fiscal, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Artículo 6. El agente retenedor de este impuesto también incurrirá en omisión de pago, si se configuran los presupuestos del artículo 1072-B del Código Fiscal, en cuyo caso le será aplicable la sanción prevista en el artículo 1072-C de dicho Código.

Artículo 7. La persona natural o jurídica que, como agente retenedor, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre llamadas de larga distancia internacional de uso público, será sancionada con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 8. Si a los sesenta días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, este no ha sido hecho por el agente retenedor, se procederá contra él a través de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo al cobro de este impuesto.

Artículo 10. Esta Ley deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 88 de 28 de diciembre 1961, los párrafos tercero y cuarto del artículo 969 del Código Fiscal, modificado por la Ley 66 de 18 de diciembre de 1961 y la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964; el Decreto 104 de 9 de mayo de 1962, el Decreto 89 de 19 de octubre de 1977 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

El Presidente,
JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 7
(De 21 de enero de 2004)

Que concede una moratoria para el pago de las contribuciones obrero-patronales de patronos inscritos como personas naturales o jurídicas, administradas por la Caja de Seguro Social, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se concede un periodo de moratoria para el pago de las contribuciones obrero-patronales, a favor de todo patrono moroso, inscrito como persona natural o jurídica en la Caja de Seguro Social, con morosidad hasta el 31 de diciembre de 2003, correspondiente al mes-cuota noviembre de 2003.

Igualmente se concede dicho periodo de moratoria para el pago de los saldos de los convenios o arreglos de pago pactados por la Caja de Seguro Social, existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 2. No podrán acogerse a los beneficios dispuestos en la presente Ley, los patronos morosos cuyos procesos penales por delito de retención indebida se encuentren en la etapa de audiencia preliminar.

LEY No. 6

De 21 de enero de 2004

Que crea un gravamen ad valorem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, facturada en Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, originada en Panamá tendrá que pagar el doce por ciento (12%) de su costo, independientemente de la tecnología que se utilice.

También pagarán este impuesto las llamadas que utilicen la comunicación de voz a través del protocolo IP, las que provengan del exterior y que son pagadas o facturadas en Panamá y las que se efectúan con cargo a tarjetas de crédito o débito, pagadas en Panamá.

Artículo 2. Son contribuyentes de este impuesto, los clientes o usuarios del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

Son agentes retenedores de este impuesto, las personas naturales o jurídicas que facturen a los contribuyentes la prestación del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

Artículo 3. La obligación de pagar el impuesto nace con la realización de la comunicación al exterior y será pagada por el sistema de retención que efectuará el agente retenedor.

Artículo 4. Los agentes retenedores presentarán una declaración jurada de liquidación del impuesto, correspondiente a las operaciones realizadas, a más tardar el día 30 de cada mes, referente a las llamadas de larga distancia internacional, de uso público, facturadas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 5. Incurre en morosidad el agente retenedor que, luego de transcurrido el término establecido en el artículo anterior, no haya pagado al fisco el impuesto correspondiente.

Dicha morosidad causará un recargo del diez por ciento (10%) más el interés, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072-A del Código Fiscal, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Artículo 6. El agente retenedor de este impuesto también incurrirá en omisión de pago, si se configuran los presupuestos del artículo 1072-B del Código Fiscal, en cuyo caso le será aplicable la sanción prevista en el artículo 1072-C de dicho Código.

Artículo 7. La persona natural o jurídica que, como agente retenedor, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre llamadas de larga distancia internacional,

G.O. 24973

de uso público, será sancionada con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 8. Si a los sesenta días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, este no ha sido hecho por el agente retenedor, se procederá contra él a través de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo al cobro de este impuesto.

Artículo 10. Esta Ley deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 88 de 28 de diciembre 1961, los párrafos tercero y cuarto del artículo 969 del Código Fiscal, modificado por la Ley 66 de 18 de diciembre de 1961 y la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964; el Decreto 104 de 9 de mayo de 1962, el Decreto 89 de 19 de octubre de 1977 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

El Presidente,

Jacobo L. Salas Díaz

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 006 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_098.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_12_29_V_PLENO.PDF

2003_12_30_V_PLENO.PDF

2004_01_15_A_PLENO.PDF

2004_01_16_A_PLENO.PDF